CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el pasado 15 de este mes y año, se recibió memorial por el apoderado judicial, coadyuvado por el representante de la parte ejecutante, deprecando lo siguiente: *i)* terminación del proceso por pago total de la obligación; *ii)* cancelación de las medidas cautelares decretadas; *iii)* desglose de los anexos a favor de la parte demandada y *iv)* no condena en costas.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes.

Sírvase proveer,

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	**803**
RADICACION:	**255724089001-2020-00264**
PROCESO:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
EJECUTANTE:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A**
EJECUTADO:	**WBLEYMAR ALEXIS SÁNCHEZ ALDANA**

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si

antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en diciembre 11 del 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor Wbleymar Alexis Sánchez Aldana. Luego de surtida la notificación personal y transcurrido el tiempo para ejercer el derecho a la contradicción y defensa, en febrero 24 retropróximo, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 15 de junio del presente calendario, el abanderado judicial de la parte ejecutante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, actualizándose entonces una de las formas de extinción de las obligaciones, tal como se adujo supra. Además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

En punto a las medidas cautelares, se decretó el embargo y retención de los dineros consignados en los productos financieros que el demandado pudiera tener los bancos Agrario de Colombia, Davivienda, Caja Social, Bancolombia, Bogotá, BBVA, Occidente, Bancoomeva, Pichincha, Av Villas, Popular, Colpatria, Falabella, Finandina, Banco W y Banco Itaú.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dicha cautela. Por secretaría elabórese y envíese el oficio masivo respectivo, dirigido a dichas entidades.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A (NIT. 860.002.964-4)**, en frente del señor **WBLEYMAR ALEXIS SÁNCHEZ ALDANA (C.C. 1.073.324.325)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y retención de los dineros consignados en los productos financieros que el demandado pudiera tener los bancos Agrario de Colombia, Davivienda, Caja Social, Bancolombia, Bogotá, BBVA, Occidente, Bancoomeva, Pichincha, Av Villas, Popular, Colpatria, Falabella, Finandina, Banco W y Banco Itaú. Por secretaría elabórese y envíese el oficio masivo respectivo, dirigido a dichas entidades.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo, esto es, el pagaré N° 1073324325, el cual se entregará únicamente a la parte demandada.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ